

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 237

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RH S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.
RADICACION: 76001 -33-33-012-2017-00356-00

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: Solicito al señor juez se libre mandamiento de pago a favor del RH SAS y en contra de la RAUL OREJUELA BUENO ESE PALMIRA, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO 052 DE 2 DE ENERO DE 2014

Factura N°	F. fact.	F. Vcto	Valor
FS1-079770	22/04/2014	07/05/2014	\$ 40.611,00
FS1-079771	22/04/2014	07/05/2014	\$ 25.250,00
FS1-079772	22/04/2014	07/05/2014	\$ 54.982,00
FS1-079773	22/04/2014	07/05/2014	\$ 25.250,00
FS1-079774	22/04/2014	07/05/2014	\$ 296.540,00
FS1-079780	22/04/2014	07/05/2014	\$ 82.905,00
FS1-079781	22/04/2014	07/05/2014	\$ 25.250,00
FS1-079782	22/04/2014	07/05/2014	\$ 25.250,00
FS1-079783	22/04/2014	07/05/2014	\$ 5.282.211,00
FS1-079784	22/04/2014	07/05/2014	\$ 25.250,00
FS1-080218	22/04/2014	07/05/2014	\$ 395.595,00
FS1-079775	22/04/2014	07/05/2014	\$ 34.702,00
FS1-079776	22/04/2014	07/05/2014	\$ 197.888,00
FS1 -079777	22/04/2014	07/05/2014	\$ 25.250,00
FS1-079778	22/04/2014	07/05/2014	\$ 48.569,00
FS1-079779	22/04/2014	07/05/2014	\$ 66.058,00
FS1-083184	22/05/2014	06/06/2014	\$ 62.231,00
FS1-083185	22/05/2014	06/06/2014	\$ 25.716,00
FS1-083186	22/05/2014	06/06/2014	\$ 57.818,00
FS1-083187	22/05/2014	06/06/2014	\$ 25.716,00
FS1-083188	22/05/2014	06/06/2014	\$ 5.028.349,00
FS1-083189	22/05/2014	06/06/2014	\$ 25.716,00
FS1-083194	22/05/2014	06/06/2014	\$ 428.309,00
FS1-083195	22/05/2014	06/06/2014	\$ 288.063,00

FS1-083196	22/05/2014	06/06/2014	\$ 25.217,00
FS1-084156	22/05/2014	06/06/2014	\$ 450.004,00
FS1-083182	22/05/2014	06/06/2014	\$ 25.716,00
FS1-083183	22/05/2014	06/06/2014	\$ 65.086,00
FS1-083190	22/05/2014	06/06/2014	\$ 113.614,00
FS1-083191	22/05/2014	06/06/2014	\$ 108.613,00
FS1-083192	22/05/2014	06/06/2014	S 25.716,00
FS1-083193	22/05/2014	06/06/2014	\$ 34.066,00

Total \$ 13.441.511.00

CONTRATO 691 DE 15-08-2014

FACTURA No.	FECHA FACTURA	FECHA VTO	VALOR
FS1-091513	21/07/2014	05/05/2014	\$ 26.232,00
FS1-091511	21/07/2014	05/08/2014	\$ 47.189,00
FS1-091514	21/07/2014	05/08/2014	\$ 232.172,00
FS1-091515	21/07/2014	05/08/2014	S 28.731,00
FS1-091516	21/07/2014	05/08/2014	\$ 26.232,00
FS1-094852	21/08/2014	05/09/2014	\$ 25.211,00
FS1-094853	21/08/2014	05/09/2014	\$ 28.562,00
FS1-094854	21/08/2014	05/09/2014	\$ 87.225,00
FS1-094860	21/08/2014	05/09/2014	\$ 25.211,00
FS1-094861	21/08/2014	05/09/2014	\$ 151.126,00
FS1-094862	21/08/2014	05/09/2014	\$ 50.354,00
FS1-094863	21/08/2014	05/09/2014	\$ 25.211,00
FS1-094864	21/08/2014	05/09/2014	\$ 366.527,00
FS1-094855	21/08/2014	05/09/2014	\$ 48.953,00
FS1-094857	21/08/2014	05/09/2014	\$ 25.211,00
FS1-094858	21/08/2014	05/09/2014	\$ 32.222,00
FS1-094859	21/08/2014	05/09/2014	\$ 89.271,00
FS1-094865	21/08/2014	05/09/2014	\$ 25.211,00
FS1-094866	21/08/2014	05/09/2014	\$ 4.152.608,00
FS1-094867	21/08/2014	05/09/2014	\$ 22.660,00
FS1-094868	21/08/2014	05/09/2014	\$ 24.981,00
FS1-094856	21/08/2014	05/09/2014	\$ 452.489,00
FS1-112159	21/12/2014	05/01/2014	\$ 51.958,00
FS1-112162	21/12/2014	05/01/2014	\$ 27.054,00
FS1-112153	21/12/2014	05/01/2015	\$ 29.662,00
FS1-112154	21/12/2014	05/01/2015	\$ 245.659,00
FS1-112155	21/12/2014	05/01/2015	s 26.929,00
FS1-112156	21/12/2014	05/01/2015	\$ 29.756,00
FS1-112157	21/12/2014	05/01/2015	\$ 40.762,00
FS1-112158	21/12/2014	05/01/2015	\$ 51.416,00
FS1-112163	21/12/2014	05/01/2015	\$ 24.355,00
FS1-112164	21/12/2014	05/01/2015	s 26.940,00
FS1-112165	21/12/2014	05/01/2015	\$ 26.940,00
FS1-112166	21/12/2014	05/01/2015	\$ 26.330,00
FS1-112151	21/12/2014	05/01/2015	\$ 146.802,00
FS1-112152	21/12/2014	05/01/2015	\$ 5.513.194,00
FS1-112160	21/12/2014	05/01/2015	\$ 64.692,00
FS1-112161	21/12/2014	05/01/2015	\$ 429.804,00
		TOTAL	14.915.758.00

SEGUNDO: Por los intereses moratorios desde el día siguiente de vencimiento de cada factura hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley (...)."

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción la obligación que se pretende ejecutar se deriva de las facturas de venta Nos. FS1-079770, FS1-079771, FS1-079772, FS1-079773, FS1-079774, FS1-079780, FS1-079781, FS1-079782, FS1-079783, FS1-079784, FS1-080218, FS1-079775, FS1-079776, FS1-079777, FS1-079778, FS1-079779, FS1-083184, FS1-083185, FS1-083186, FS1-083187, FS1-083188, FS1-083189, FS1-083194, FS1-083195, FS1-083196, FS1-084156, FS1-083182, FS1-083183, FS1-083190, FS1-083191, FS1-083192, FS1-083193, FS1-091513, FS1-091511, FS1-091514, FS1-091515, FS1-091516, FS1-094852, FS1-094853, FS1-094854, FS1-094860, FS1-094861, FS1-094862, FS1-094863, FS1-094864, FS1-094855, FS1-094857, FS1-094858, FS1-094859, FS1-094865, FS1-094866, FS1-094867, FS1-094868, FS1-094856, FS1-112159, FS1-112162, FS1-112153, FS1-112154, FS1-112155, FS1-112156, FS1-112157, FS1-112158, FS1-112163, FS1-112164, FS1-112165, FS1-112166, FS1-112151, FS1-112152, FS1-112160 y FS1-112161 que emanan de los contratos de prestación de servicios Nos. 052 y 691, suscritos entre el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. y R H S.A.S., cuyo objeto contractual es la prestación del servicio de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos con sus actividades conexas o complementarias al servicio de recolección y transporte.

Los documentos relevantes aportados por la ejecutante, para constituir el título ejecutivo, son los siguientes:

- Originales de las facturas de venta Nos. FS1-079770, FS1-079771, FS1-079772, FS1-079773, FS1-079774, FS1-079780, FS1-079781, FS1-079782, FS1-079783, FS1-079784, FS1-080218, FS1-079775, FS1-079776, FS1-079777, FS1-079778, FS1-079779, FS1-083184, FS1-083185, FS1-083186, FS1-083187, FS1-083188, FS1-083189, FS1-083194, FS1-083195, FS1-083196, FS1-084156, FS1-083182, FS1-083183, FS1-083190, FS1-083191, FS1-083192, FS1-083193, FS1-091513, FS1-091511, FS1-091514, FS1-091515, FS1-091516, FS1-094852, FS1-094853, FS1-094854, FS1-094860, FS1-094861, FS1-094862, FS1-094863, FS1-094864, FS1-094855, FS1-094857, FS1-094858, FS1-094859, FS1-094865, FS1-094866, FS1-094867, FS1-094868, FS1-094856, FS1-112159, FS1-112162, FS1-112153, FS1-112154, FS1-112155, FS1-112156, FS1-112157, FS1-112158, FS1-112163, FS1-112164, FS1-112165, FS1-112166, FS1-112151, FS1-112152, FS1-112160 y FS1-112161 -fls. 28 a 59 y 70 a 107-.
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios N° 052-ENERO D02 DE 2014- Recolección de residuos hospitalarios, suscrito entre R H S.A.S. y el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. – fls. 10 y 11-.

- Póliza original N° 1003641-9 expedida el 23 de enero de 2014, tomador: RH S.A.S. beneficiario y/o asegurado: Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., cobertura: cumplimiento de contrato, objeto del contrato: prestación de servicios *“garantizar el cumplimiento del contrato N° 052 – enero 01 de 2014 referente a contratar el servicio de tratamiento y disposición final de residuos hospitalarios con sus actividades conexas o complementarias al servicio de recolección y transporte”* – fl. 12 -
- Original Acta de Inicio del contrato de prestación de servicios N° 052 – fl. 15 a 17 y 18 a 19-
- Copia simple Acta de Terminación del Contrato de prestación de servicios N° 052 –fls. 20 y 21 -.
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios N° 691 del 15 de agosto de 2014- Recolección de residuos hospitalarios, suscrito entre R H S.A.S. y el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. – fls. 60 y 61-.
- Original póliza de cumplimiento N° 1139096-9 del 26 de septiembre de 2014, tomador: RH S.A.S. beneficiario y/o asegurado: Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., cobertura: cumplimiento de contrato, objeto del contrato: prestación de servicios *“se garantiza el cumplimiento del contrato, según contrato de prestación de servicios de servicios N° 691 – Agosto 15 de 2014 (...)”* – fl. 62-
- Copia simple Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 00-2014-CDP-279 del 01 de julio de 2014 – fl. 68-.
- Copia simple Registro Presupuestal N° 00-2014-RP-2462 del 15 de agosto de 2014 – fl. 69-

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe determinarse en el presente asunto es la competencia de este despacho para conocer del mismo, respecto de lo cual se tiene:

El artículo 308 del C.P.A.C.A. dispone que los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 10 de noviembre del 2016 (fl. 194) y pretende la ejecución de las facturas de venta precitadas, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por su parte, el artículo 104 *ibidem* establece los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 *ibidem*, indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y el numeral 4° del artículo 156 que fija las reglas para determinar la competencia por razón del territorio, prevé que en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y si este comprendiere varios departamentos será competente a prevención el que elija el demandante.

De acuerdo con el marco normativo transcrito, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, como quiera que la obligación que se pretende cobrar proviene de un contrato celebrado con una entidad pública, la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el contrato se ejecutó en la ciudad de Palmira – Valle.

Ahora bien, al determinar que este despacho es competente en primera instancia para conocer el presente asunto, debe precisarse inicialmente que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, ***“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”*** (Resalta el despacho).

En aras de verificar si efectivamente existe el título ejecutivo que pretende ejecutarse en esta instancia y si está debidamente integrado, debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, el cual establece que constituye título ejecutivo así:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones" (Negrilla fuera del texto).

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa de los artículos 299 y 306 *ibídem*, debemos remitirnos a las normas del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Conforme a estas disposiciones, es claro que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; en materia contractual, constituye título ejecutivo el contrato, así como los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en lo que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En efecto, el H. consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha indicado que el título ejecutivo derivado de un contrato estatal es de **carácter complejo**, toda vez que la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos (tales como el contrato, las facturas, el acto administrativo que aprueba la póliza y las actas, etc.), perdiendo el mérito ejecutivo a falta de estos documentos o si se incumplen con los requisitos formales o sustanciales².

A su vez, cuando se pretende la ejecución de facturas de venta de bienes o servicios, como en el presente asunto, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, ha señalado que:

"para integrar el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretenda ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, (...), 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que de fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios por la persona o funcionario previamente para tal efecto (...)

En el caso concreto de las facturas por servicios, obras o suministros que tienen su causa en un contrato estatal, el acreedor de prestaciones surgidas con ocasión a ese negocio, podrá exigir su cumplimiento por vía judicial cuando acredite la mora del deudor, se reitera, con base en las estipulaciones que consten en dicho contrato. Por lo tanto, cuando la administración o el contratista, celebran contratos estatales e

² Ver providencias del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), en el proceso radicado al número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755) y cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), proceso número 76001-23-31-000-2012-00755-01(47458).

incumplen las obligaciones de pago, podrán ser ejecutados cuando se pruebe la mora del deudor y por ende la exigibilidad de la obligación reclamada^{3,4}

Así, a efectos de constituir el título ejecutivo complejo la parte ejecutante allegó los siguientes documentos: original de las facturas de venta Nos. FS1-079782, FS1-079783, FS1-079784, FS1-080218, FS1-079775, FS1-079776, FS1-079777, FS1-079778, FS1-079779, FS1-083184, FS1-083185, FS1-083186, FS1-083187, FS1-083188, FS1-083189, FS1-083194, FS1-083195, FS1-083196, FS1-084156, FS1-083182, FS1-083183, FS1-083190, FS1-083191, FS1-083192, FS1-083193, FS1-091513, FS1-091511, FS1-091514, FS1-091515, FS1-091516, FS1-094852, FS1-094853, FS1-094854, FS1-094860, FS1-094861, FS1-094862, FS1-094863, FS1-094864, FS1-094855, FS1-094857, FS1-094858, FS1-094859, FS1-094865, FS1-094866, FS1-094867, FS1-094868, FS1-094856, FS1-112159, FS1-112162, FS1-112153, FS1-112154, FS1-112155, FS1-112156, FS1-112157, FS1-112158, FS1-112163, FS1-112164, FS1-112165, FS1-112166, FS1-112151, FS1-112152, FS1-112160 y FS1-112161, copia auténtica de los contratos N° 052 de enero 02 de 2014 y 691 del 15 de agosto de 2014, originales pólizas de cumplimiento de los contratos, original acta de inicio del contrato 052 -2014, original acta de terminación de contrato N° 052-2014, copias simple manifestación de intención para contratar y cotización para la prestación del servicio contrato 052-2014, original manifestación de intención para contratar y cotización para la prestación del servicio contrato 691-2014, copia simple sin firma certificado de disponibilidad presupuestal – CDP N° 00-2014-CDP-279 fecha de expedición 1 de julio de 2014 y copia simple sin firma del registro presupuestal N° 00-2014-RP-2462 del 15 de agosto de 2014 para el contrato N° 691-2014.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y de lo arrimado al proceso, se tiene en cuanto al primer requisito, que la parte ejecutante arrimó en copia auténtica los contratos Nros. 052 del 02 de enero de 2014 y 691 del 15 de agosto de 2014 (fls. 10 a 11 y 60 a 61); no obstante, no fue allegada en copia auténtica el registro presupuestal de los contratos, pues si bien se aportó el RP del contrato N° 691-2014 se encuentra en copia simple y sin firma de la Gerente (E) de la entidad; no se arrimó copia auténtica de los actos administrativos que aprobaron las garantías del cumplimiento de ejecución de los contratos o del sello puesto en el contrato que de fe sobre la aprobación, pese a que se aportaron las pólizas de cumplimiento del 23 de enero y 26 de septiembre de 2014 (fls. 12 y 62); en relación a las facturas de los servicios o bienes recibidos, en efecto se tiene que la parte actora adjuntó las facturas de venta originales (fls. 28 a 59 y 70 a 107), sin embargo, al tratarse de la ejecución de un título-valor como lo son las facturas, debe entrarse a analizar si cumplen con los requisitos especiales contemplados en los artículos 772 y siguientes de la Ley Comercial a saber:

³ La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. 4ª Edición.

⁴ El H. Consejo de Estado en providencia del 14 de mayo del 2014, en el expediente radicado al No. 33586, precisó que los títulos de recaudo que se cobren por la vía ejecutiva, obligatoriamente deben aportarse en original o en copia auténtica, en efecto manifestó:

*"Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)."** (Negrilla y subrayado del Despacho.)*

Conforme al anterior pronunciamiento, se concluye que tratándose de procesos ejecutivos tramitados ante esta jurisdicción, el título y los documentos que lo integran deberán aportarse en original o copia auténtica; por lo que se considera que en el sub-judice la parte ejecutante no cumplió con el requisito de autenticidad respecto al título que se pretende hacer valer.

"ARTÍCULO 772. FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".

Conforme a la anterior disposición se desprende que la ley comercial prohíbe de manera taxativa librar facturas que no correspondan a bienes entregados real y materialmente en caso de los contratos de compraventa (o de venta), o a servicios efectivamente prestados, en los casos de contratos de prestación de servicios, como el configurado en la presente causa, asimismo consagra que la factura debe estar firmada por el emisor y el obligado.

Como título valor, la factura, que incorpora una obligación de pagar una suma de dinero a cargo del beneficiario en razón de las mercancías compradas o los servicios efectivamente prestados, debe reunir los siguientes requisitos (artículos 621 y 774 ib y 617 del Estatuto Tributario):

- Estar denominada expresamente como factura de venta
- Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio y del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta y Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados y valor total de la operación.
- La mención del derecho que en el título se incorpora
- La firma de quien lo crea y el obligado
- La fecha de vencimiento
- **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en este estatuto.**
- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

De otra parte, debe resaltarse que en los contratos estatales, las facturas son un mecanismo de cobro de servicios, obras o suministros prestados a las entidades estatales, y por regla general, su exigibilidad se someterá a las condiciones estipuladas por las partes en el respectivo contrato⁵, en razón a ello, considera el Despacho que al tratarse de un título ejecutivo complejo, además de analizar las facturas, se debe examinar lo plasmado en el contrato, toda vez que en el mismo las partes establecieron la forma como se realizaría el pago.

⁵ La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. 4ª Edición. Pág. 112.

En el caso a estudio y revisado los contratos de prestación de servicios celebrados entre RH S.A.S y el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. se observa del contenido de los mismos que se pactó respecto a la forma de pago lo siguiente *“Se cancelara de acuerdo a cuenta de cobro y/o factura mensual a entera satisfacción por parte del interventor y de acuerdo al flujo de caja de la entidad⁶”*.

Pues bien, en consideración a lo expuesto, a las normas y las pruebas relacionadas, estima el despacho que en el presente asunto los documentos bases de la ejecución pretendida como son las facturas de venta no tienen el carácter de título valor⁷, toda vez que las mismas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales previamente señalados, pues adolecen de *fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y la firma del obligado*.

Adicional a ello, se itera que los documentos aportados no constituyen *per se* título ejecutivo, pues en asuntos como el presente se requiere además de aportar original o copia auténtica de los contratos, las facturas y las actas de interventoría, el acto administrativo que aprobó las garantías o de sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, documentos que no fueron aportados por la ejecutante, por lo que no puede predicarse la existencia de título ejecutivo, tal y como se expuso anteriormente.

Finalmente, en gracia de discusión y en el evento de considerarse que el título ejecutivo complejo se encontrara debidamente integrado, advierte el Despacho que la obligación cuyo cobro se pretende no es *exigible*, por cuanto las partes dentro del contrato establecieron que el pago se realizaría de acuerdo a la cuenta de cobro y/o factura mensual previa aprobación del interventor, quien verificaría el cumplimiento del objeto del contrato, situación que no obra en el expediente, pues de las facturas aportadas, no se advierte la firma recibido por parte del interventor designado; razón por la cual se concluye que en el *sub-judice* la parte ejecutante no acreditó el cumplimiento de las condiciones previas a que estaba sometido el pago, lo que hace imposible librar mandamiento de pago por la obligación cuyo cobro se pretende, toda vez que no es exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en un caso de matices semejantes, al resolver un recurso de apelación, confirmó la negativa de librar mandamiento de pago en un contrato estatal de prestación de servicios, en razón a que no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones condicionales estipuladas. Concluyó lo siguiente⁸:

“En efecto, revisado el expediente encuentra la Sala que la obligación cuyo cobro se pretende no es exigible, por cuanto las partes dentro del contrato establecieron que el pago se realizaría previa certificación de la Subdirección General de Salud sobre la entrega de los documentos señalados en la cláusula séptima del contrato, certificación que no obra dentro del expediente, razón por la

⁶ Ver folios 10 (vuelto) y 60 (vuelto).

⁷ Decreto 410 de 1971 “Por el cual se expide el Código de Comercio”, artículo 774.

⁸ Providencia del 24 de enero de 2007, Exp. 28755, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

cual, esto es, dado que no se acreditó el cumplimiento de la condición a la cual quedó sometida la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende, se hace imposible su cobro por vía de la acción ejecutiva en conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil....⁹ "

Así pues, en ejercicio de la facultad de que está investido el juez, se advierte que el título base para la ejecución carece de la exigibilidad que impone el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual se denegará el mandamiento de pago invocado.

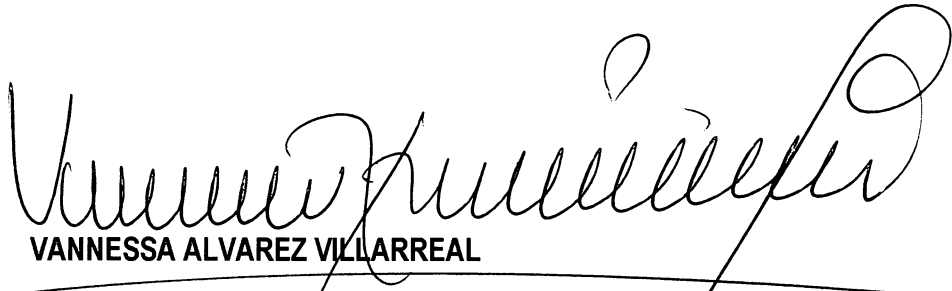
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de R H S.A.S. contra del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos presentados sin que medie desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

⁹ "Art. 490 – Ejecución por Obligación condicional. Si la obligación estuviere sometida a condición suspensiva, a la demanda deberá acompañarse el documento público o privado auténtico, la confesión judicial del deudor rendido en el interrogatorio previsto en el artículo 294, la inspección judicial anticipada o la sentencia, que pruebe el cumplimiento de dicha condición."

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de Abril de 2018

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 419

Santiago de Cali, Tres (03) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA LOPEZ SANCHEZ
DEMANDADO: NACION- RAMA JUCIAL-DESAJ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 9 de noviembre de 2017, a través de la cual confirmó el auto interlocutorio No. 122 de Septiembre 23 de 2016, proferido por este Despacho por medio del cual se rechazó la demanda.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 4 de abril de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria